

Expte.13-04330767-8/1
"BRIZUELA SERGIO...
EN J° 158.797 "BRI-
ZUELA..." S/REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Sergio Daniel Brizuela, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 158.797 caratulados "Brizuela Sergio Daniel c/ SMG ART S.A. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Sergio Daniel Brizuela, entabló demanda, por \$ 1.462.826,69, contra SMG ART S.A., en concepto de indemnización por incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que valoró deficientemente prueba decisiva; y que tiene contradicciones evidentes.

Dice que acreditó que realizaba tareas de esfuerzo y que sufrió un accidente de trabajo, el que no fue desconocido por la demandada; y que de la pericia en higiene y seguridad, se desprende que estaba expuesto a movimientos repetitivos y forzados.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recur-

so extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) El siniestro fue rechazado por la ahora recurrida, por ser la afección de carácter inculpable;

2) la acción se había presentado como un accidente y no como una enfermedad profesional⁴, y que ello había sido informado por el perito médico, Dr. Hugo Jacinto Russó⁵;

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 V. cfr. fs. 38 vta., antepenúltimo párrafo, de los principales.

5 Vid. fs. 168, contestación 1- del citado galeno a las observaciones de su peritaje.

3) no había prueba testimonial que describiera las labores realizadas por el actual censurante y sus condiciones, para determinar si podían producir daños a la salud del trabajador;

4) la pericia en higiene y seguridad, del Licen – ciado Edgardo José Leva, no había podido determinar si las labores eran realizadas en forma correcta o no, y en condiciones adecuadas⁶; y

5) no se encontraba acreditado el nexo causal invocado por el Sr. Brizuela, entre la incapacidad que padece, verificada por el perito médico, con el accidente o con las tareas desarrolladas, lo que determinaba el rechazo de la pretensión.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista, en general, que la valoración sobre la prueba de la relación de causalidad, demostración que le incumbe a quien la invoca, requiere de una labor intelectual por parte del juez, quién debe justificar suficientemente la existencia del nexo objetivo de causalidad⁷; y, en particular, que el nexo causal adecuado entre una dolencia denunciada por un trabajador y las tareas ejecutadas por el mismo, es una noción estrictamente jurídica⁸, en cuya formulación la prueba pericial médica tiene fundamental importancia pero no es la única, debiendo ser confrontada con los restantes elementos de juicio reunidos en la causa⁹.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformi-

⁶ V. fs. 184 vta., contestación al punto de pericia c).

⁷ Cfr. Molina Sandoval, Carlos, “Relación de causalidad”, en R.C. y S. 2019-II, p. 15.

⁸ Cfr. S.C., L.S. 389-22 y 392-20. Vid. tb. Noca, Analía, “Medios de prueba y valor probatorio de las pericias médicas”, en D.J. 2.003-3, p. 653.

⁹ Cfr. C.N.Trab., Sala II, 30/08/2013, SD 102106, expte. 50.309/10, “B. J. M. c/ Telecom Personal S.A. s/ accidente acción civil”, citado por Sierra Gercovich, Luciana Inés y Héctor Cayetano Bonnin, “La importancia de la pericia médica en los juicios por infortunios laborales”, en DT 2016 (julio) p. 1683; y Vázquez Vialard, Antonio, “La responsabilidad en el derecho del trabajo”, p. 337, nota 885.

dad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 15 de abril de 2021.-



D^o HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General